

toridad política ¹. Cuando la pena fuere el servicio de armas ó la marina, se expresará en la sentencia el lugar en que haya de hacerse, y el término que deba durar, que no pasará de cuatro años ²: y los destinados á la colonizacion, respecto de la cual se expresará tambien el lugar, serán puestos á disposicion de la persona ó personas que designe el Presidente de la República ³. Al extranjero que se declare vago se le expelerá del territorio de la nacion por el Supremo Gobierno ⁴. Sobre el tribunal que debe conocer y modo de proceder en los juicios de vagos, hablaremos en sus respectivos lugares ⁵.

1 Art. 15 de la ley de 3 de marzo de 1828.

2 Art. 16.

3 Art. 17.

4 Art. 18.

5 Titulos II y XVI del lib. III.

TITULO XXIX.

De los Blasfemos, Judíos, Moros, Hereges, Agoreros ó Adivinos, y de los Enfamados.

TT. 6, 24, 25 26 y 28 P. 7 y, 2, 3 y 4 lib. 8 de la Recop., ó 1, 2, 3, 4 5 y 6 lib. 12 de la Novis.

- | | |
|--|--|
| 1 * El objeto de este título son los delitos contra la Religion, como sujetos á la inspeccion de la autoridad civil. | necesidad. |
| 2 * De la Apostasia y Heregia, y sus penas. | 6 * Del Desprecio de las censuras eclesiásticas. |
| 3 De la Blasfemia, y sus penas. | 7 * Del Sacrilegio, sus especies y penas. |
| 4 Del Ultrage de las imágenes y de la falta de respeto á los templos. | 8 * De la Simonia. |
| 5 Del Juramento execrable, y que se hace sin | 9 * Del Perjurio, sus especies y penas. |
| | 10 De la Supersticion, y sus especies. |
| | 11 De los Moros, Moriscos y Judios. |
| | 12 De la infamia y de los infamados remisivamente al tit. XXX. |

1 * **P**or el art. 3.º de la Constitucion federal está declarado que la religion de la nacion mejicana es y será perpetuamente la Católica Apostólica Romana, comprometiéndose á protegerla por leyes

sábias y justas, prohibiéndose el ejercicio de cualquiera otra, y declarándose en el 171 inalterable esta basa. En consecuencia, son de la inspeccion de la autoridad civil los delitos que la ofenden, asi por el compromiso de la nacion para profegerla, como porque pueden contrariar las leyes que tienen ese fin, y turbar el buen orden ó la tranquilidad pública. El objeto, pues, de este titulo son esos delitos. *

2 * El primero entre ellos es la *apostasía* de la religion ¹, que es *el abandono total de la religion cristiana*, á que suele seguirse el tránsito á alguna falsa secta. A este sigue la *heregía*, que es *el error voluntario y pertinaz de un cristiano que niega alguno de los dogmas de la Iglesia católica*. * De estos delitos puede acusar cualquiera del pueblo ante los obispos *que, abolido el tribunal de la Inquisicion ², son los jueces á quienes la ley ³ comete el cono-

¹ Esta apostasía es diversa de la que comete el clérigo ó religioso profeso que abandona su estado ó instituto, y es un delito eclesiástico que se castiga por el mero hecho con excomunion mayor.

² Por decreto de 22 de febrero de 1813.

³ L. 2 tit. 26 P. 7.

cimiento en estas causas en los términos que explicaremos en el título XVI del libro III. * El acusado debe ser reconvenido blandamente por el juez, y advertido de su error; y si lo abandona y se reconcilia, debe quedar perdonado ¹, * aunque respecto del apóstata previene la ley ², que aunque se arrepienta *non debe fincar in pena*, y se le señalan las de infamia perpetua, inhabilidad para dar testimonio, obtener empleo, hacer testamento, ser nombrado heredero ó incapacidad de intervenir en los contratos de venta ó donacion. * Al herege ó apóstata que no se arrepiente señalan las leyes las penas de ser quemado vivo ³, la infamia de sus descendientes hasta la segunda generacion ⁴ y la confiscacion de sus bienes ⁵.

3 La *blasfemia* es *denuesto ú ofensa que hacen los hombres contra Dios, contra la*

1 L. 2 tit. 26 P. 7.

2 L. 5 tit. 25 P. 7.

3 L. 2 tit. 26 P. 7.

4 L. 3 tit. 3 lib. 8 de la R. ó 3 tit. 3 lib. 12 de la N.

5 L. 1 tit. 3 lib. 8 de la R. ó 1 tit. 3 lib. 12 de la N.

Virgen María ó sus santos ¹. La ley ² previene que cualquiera que oyere á otro blasfemar, puede detenerle y llevarle á la cárcel, cuyo alcaide debe recibirle y avisar al juez, quien puede proceder de oficio en este delito; y si teniendo denuncia no lo hiciere; debe perder el empleo ³; y por una de Indias ⁴ se mandan guardar las de Castilla en órden á su prohibicion y penas, que son las siguientes. Al blasfemo que tiene bienes señalan las leyes de Partida ⁵ pena pecuniaria, y no teniéndolos, afflictiva y afrentosa, como azotes, cortarle la lengua, y aplicarle á los labios un hierro ardiendo que tenga grabada la letra B: y aunque una ley de la Recopilacion ⁶ confirmó expresamente estas penas, y otra ⁷ añadió la perdida de la mitad de

¹ Princip. y l. 1 tít. 28 P. 7.

² L. 4 tít. 4 lib. 8 de la R. ó 3 tít. 5 lib. 12 de la N.

³ L. 1 tít. 4 lib. 8 de la R. ó 1 tít. 5 lib. 12 de la N.

⁴ L. 2 tít. 8 lib. 7 de la R. de Indias.

⁵ LL. 1, 2, 3 y 4 tít. 28 P. 7.

⁶ L. 1 tít. 4 lib. 8 de la R. ó 1 tít. 5 lib. 12 de la N.

⁷ L. 2 tít. 4 lib. 8 de la R. ó 2 tít. 5 lib. 12 de la N.

los bienes para el fisco y acusador, Acevedo ¹ y Covarrubias ² observan que en vez de cortar la lengua se usa poner al reo una mordaza, paseándolo por las calles, y que estas penas están mitigadas por disposiciones posteriores ³ que señalan al blasfemo por primera vez un mes de cárcel, que debe ser continuo ⁴; destierro por seis meses del lugar de su domicilio, y multa de mil maravedis por segunda, y la de horadarle la lengua por tercera, aunque siendo persona de calidad se le señala solo la pecuniaria y de destierro; pero por otra posterior ⁵ se señalan diez años de galeras, *y si la blasfemia fuere contra los santos, la pena será la mitad ⁶. * Al soldado blasfemo reincidente se le conde-

¹ Aceved. sobre la l. 2.

² Covar. en el cap. *Quamvis* 1 § 7 n. 23.

³ LL. 5 y 6 tít. 4 lib. 8 de la R. ó 4 y 6 tít. 5 lib. 12 de la N.

⁴ L. 58 tít. 4 lib. 3 de la R. ó Nota 1 al tít. 5 lib. 12 de la N.

⁵ L. 7 tít. 4 lib. 8 de la R. ó 7 tít. 5 lib. 12 de la N. sobre la que observa Sala que *respira la necesidad que entónces habia de armar galeras*, como dictada por Felipe II en 3 de mayo de 1566.

⁶ L. 3 tít. 28 P. 7.

na á dos años de presidio¹. * Si las blasfemias son heréticas, debe conocer de ellas el eclesiástico en los términos que hemos dicho de la heregía.²

4 Es especie de blasfemia el insulto ó ultraje que se hace á Dios, á la Virgen ó á los santos, escupiendo ó maltratando con piedra, cuchillo ó de otro modo la cruz ó las imágenes. A este delito se señala la pena de pérdida de los bienes, y no teniéndolos, de que se le corte la mano.³ La Ordenanza señala al soldado que lo cometiere la de ser fusilado⁴. A este delito pertenece la falta de respeto en los templos, por la que señala una ley de la Recopilación⁵, con la que concuerda otra de Indias⁶, la pena de 300 maravedis y diez dias de prision.

5 Se reputa tambien blasfemia el ju-

1 Ordenanza, trat. 8 tit. 10 art. 1.^o

2 Gutierr. Pract. crimin. tom. 3 cap. 1.º n.º 8, y Tapia, Febrero novisimo tom. 7. Prontuario de delitos, artículo Blasfemia.

3 L. 6 tit. 28 P. 7.

4 Trat. 8 tit. 10 art. 4.

5 L. 1 tit. 2 lib. 1 de la R. 6 10 tit. 1 lib. 1 de la N.

6 L. 1 tit. 5 lib. 1 de la R. de Indias.

ramento execrable, como: *No creo en Dios*, ú otros semejantes, y á los que los hicieren se señalan¹ las mismas penas que á los blasfemos,* y al soldado que lo hiciera con reparable frecuencia se le castigará con tres dias de prision, y no enmendándose sufrirá las penas que demarcan las leyes comunes². Por el juramento hecho sin necesidad, esto es, que no sea en juicio ó para afirmar algun contrato, impone una ley de Indias³, de conformidad con la de Castilla que cita⁴, la pena de diez dias de cárcel y multa de 20 mil maravedis por primera; treinta dias de cárcel y 40 mil maravedis por segunda; y por tercera, además de la dicha, cuatro años de destierro, declarando inhábiles para entrar en colegios y obtener honores y empleos á los que estén notados del vicio de jurar.*

6 * Como lo que esencialmente constituye á la blasfemia es el desprecio de la divinidad que envuelve, no será extraño

1 LL. 6 y 7 tit. 4 lib. 8 de la R. 6 6 y 7 tit. 5 lib. 12 de la N.

2 Ordenanza trat. 8 tit. 10 art. 2.

3 L. 25 tit. 1 lib. 1 de la R. de Indias.

4 L. 10 tit. 1 lib. 1 de la R. 6 8 tit. 5 lib. 12 de la N.

hablar aquí del menosprecio que hace de la religion y de la iglesia el excomulgado que voluntariamente permanece en ese estado, al que la ley ¹ condena, si pasare de treinta dias, á la pena de 600 maravedis, de 6 mil si pasare de seis meses, y de 100 por cada dia si aun continuare, en cuyo caso deberá ser echado del lugar; y si volviere á él se le señala la de perder la mitad de sus bienes, debiendo aplicarse el importé de esas penas por tercias partes al juez que las exija, al prelado que impuso la censura, y á las obras de la iglesia catedral. Mas para que haya lugar á ellas, es necesario que se haya publicado la sentencia de excomunion, y que el reo no haya apelado, ó habiéndolo hecho no haya seguido la apelacion, de manera que sea vitando ó no tolerado ². *

7 * El *sacrilegio* es la *violacion de cosa sagrada*, y se divide en *personal*, que es cuando se violan las personas consagradas á Dios: *real* cuando se violan las cosas, y *local* cuando se violan los templos ó lugares. El *sacrilegio* va regularmente acom-

1 L. 1 tít. 5 lib. 8 de la R. ó 5 tít. 3 lib. 12 de la N.

2 La misma.

pañado de otro delito al que agrava, califica y da el nombre de *sacrilegio*, como el homicidio de persona sagrada ó en lugar sagrado, el hurto de cosa sagrada ó en lugar sagrado, y el acto carnal con persona sagrada ó en lugar sagrado. El tít. 18 de la Partida 1.^a está dedicado á este asunto, y en él se explican los diversos modos con que puede cometerse el *sacrilegio*, señalando las penas en que se incurre, y que en general son pecuniarias, de cárcel y destierro, añadiéndose en una de sus leyes ¹ que el juez debe castigarlos á su arbitrio, teniendo en consideracion las circunstancias del acto, entre las cuales debe atenderse principalmente, segun observa Gutierrez ², á si la profanacion de la cosa sagrada fué el fin que se propuso el *sacrilego* ó fué efecto de su accion; pues en el primer caso se hace mayor desprecio del culto público, y debe ser mayor la pena que en el segundo. El conocimiento de este delito para el efecto de imponer la excomunion pertenece al eclesiástico. *

8 * Es especie de *sacrilegio* la *simonía*,

1 L. 5 tít. 18 P. 1.

2 Pract. crimin. tom. 3 cap. 1 n. 10.

que es el comercio que se hace de las cosas espirituales ó anexas á ellas dándolas por dinero ú otra cosa temporal. De este delito trata el tít. 17 de la Partida 1.^a, y su conocimiento está cometido á la jurisdiccion eclesiástica ¹ que procede conforme á lo que dispone el derecho canónico. Tenemos sin embargo en el civil una disposicion ² relativa á los que por medio de dádivas ó promesas consiguieren ó intentaren conseguir algun oficio ó beneficio, secular ó eclesiástico cuya provision ó presentacion corresponda á la autoridad política. Por solo el hecho se les declara inhábiles é incapaces de retener el oficio; se da por nula la provision ó presentacion; no hacen suyos los frutos ó emolumentos; deben perder sus oficios y honores, como tambien lo que dieron ó prometieron, y deben ser desterrados por diez años. En las mismas penas incurren todos los que intervinieren, redimiéndose de ellas el que lo denunciare, y pudiéndose probar el delito por tres testigos que depongan de di-

1 L. 58 tít. 6 P. 1.

2 L. 19 tít. 26 lib. 8 de la R. ó 3 tít. 22 lib. 3 de la N.

versos hechos, con tal que sean personas que merezcan ser creidas.*

9 * Es tambien especie de sacrilegio el *perjurio*, que es el delito de jurar en falso ó quebrantar maliciosamente el juramento que se ha hecho. Incurre segun esto en perjurio, el testigo que jura en falso; el que quebranta el juramento que hizo en algun contrato para mas obligarse á su cumplimiento; y el litigante que falta á la verdad cuando se le examina judicialmente bajo de juramento. Por lo que hace al testigo, ya dijimos en el número 1 del título XXVI de este libro que es falsario, y en el número 9 expusimos las penas que le señalan las leyes. En cuanto al que deja de cumplir lo que ofreció con juramento, no debe imponérsele ninguna pena, si prueba que no pudo cumplir lo prometido, ó si esto era injusto ó ilícito, ó si de su cumplimiento podia seguirse algun inconveniente, de todo lo cual ponen varios ejemplos las leyes ¹. Mas fuera de estos casos, el que falta á lo que ofreció con juramento es infame, y su testimonio no debe ser creido ²,

1 LL. 27, 28 y 29 tít. 11 P. 3.

2 L. 26 tít. y P. cit.

y por una de la Recopilacion ¹ que habla únicamente del juramento hecho sobre contratos, se le imponia al que lo quebrantara la pena de confiscacion de bienes; pero por otra posterior en órden en la Recop. aunque no en la Novis. ², se señala en general al que jure en falso sobre la Cruz y los Evangelios la pena de seiscientos maravedis. En órden al litigante que jura en falso, si el juez ó su contendiente defirieron el pleito á su juramento, segun la ley ³ no se le puede imponer pena alguna. *

10 La supersticion es el último delito contra la religion de que se encargan las leyes civiles, y es *el culto que se da á quien no se debe, ó á Dios del modo que no se debe*, y son especies de ella la magia, hechicería ó maleficio, el sortilegio, la adivinacion y los agüeros. El título XXIII de la partida 7 se ocupa de este delito, enumerando en la ley 1 los modos con que suele cometerse, á que añade en la 2 los que se hacen *para enamoramiento de los omes ó de*

1 L. 1 tít. 17 lib. 8 de la R. ó 2 tít. 6 lib. 12 de la N. dada por el rey D. Juan II en Valladolid en 1442.

2 L. 2 tít. 17 lib. 8 de la R. ó 1 tít. 6 lib. 12 de la N. dada por los reyes D. Alonso XI y D. Enrique III que precedieron á D. Juan II.

3 L. 26 tít. 11 P. 3.

las mugeres, y poniendo en la 3 que es la última, las penas en que incurren, que es la de muerte el que comete el delito, á ménos que haga el hechizo ú encanto con la buena intencion de conseguir algun bien, que entónces no se señala pena, y la de destierro al que encubriere al delincuente; las cuales se hallan confirmadas y renovadas en las leyes de la Recopilacion ¹. *Mas Gutierrez ² citando á Vizcaino observa que por costumbre de los tribunales se ha conmutado la pena de muerte en la de azotes á los hombres, y en la de sacar encorozadas y emplumadas á las mugeres. *

11 * Los títulos XXIV y XXV de la Partida 7 y el II del lib. 8 de la Recopilacion, que está dividido en el I y II del libro 12 de la Novísima, se ocupan de los judíos, moros y moriscos, y creyendo sin objeto entre nosotros las disposiciones que contienen, omitimos extractarlas, haciendo esta indicacion para salvar el rubro que Sala puso á este título. *

12 * En la antigua edicion de esta obra concluia este título con la explicacion de

1 LL. 5, 6, 7 y 8 tít. 3 lib. 8 de la R. ó 1, 2 y 3 tít. 4 lib. 12 de la N.

2 Pract. crimin. tom. 8 cap. 1 n. 26.

la infamia y de los infamados; pero como en el siguiente se trata de las penas, entre las que se enumera la infamia, reservamos hablar de ella para aquel lugar como mas oportuno.*

TITULO XXX.

De las Acusaciones y de las penas.

Titulos 1 y 31 P. 7; 24 y 26 del lib. 8 de la R. 640 y 41 lib. 12 de la N. y 8 lib. 7 de la de Indias.

- 1 Qué es acusacion, y cómo se divide.
- 2 * Requisitos de la acusacion.
- 3 Quiénes pueden acusar, y quiénes no.
- 4 Quiénes no pueden ser acusados.
- 5 Si pueden serlo los muertos.
- 6 * No puede hacerse la acusacion por procurador, ni intentar en ella las acciones civil y criminal.
- 7 * El acusador debe seguir la acusacion. Qué se hace cuando no la sigue.
- 8 * Debe probar su acusacion, bajo la pena del talion, y afianzar de calumnia: los que acusan por su oficio no están obligados á afianzar.
- 9 * Del tiempo que dura el derecho de acusar, y de los modos con que se termina la acusacion interpuesta.
- 10 * Qué debe hacerse cuando uno es acusado por muchos ó ante diversos jueces por uno ó por diversos delitos.
- 11 Qué es pena, y especies de ella que se mencionan en las leyes: cuáles son *corporis afflictivas*.

- 12 * La de muerte solo puede aplicarse por garrote ó fusilamiento,* y debe ser en público.
- 13 * La de mutilacion no está en uso.
- 14 Tampoco la de señalar ó marcar al delincuente.
- 15 * Observaciones sobre la de destierro.
- 16 * Observaciones sobre las otras especies de penas corporales.
- 17 De la infamia, y primerro de la de hecho.
- 18 De la infamia por sentencia, y sus efectos.
- 19 * De la confiscacion de bienes: en su prohibicion no se comprende la de las penas pecuniarias.
- 20 * Observaciones sobre las penas pecuniarias.
- 21 * Sobre la pena de pérdida del empleo.
- 22 * Causas porque las leyes penales se hallan sin vigor.
- 23 Para la imposicion de la pena debe constar ciertamente del delito.

1 La acusacion es la accion con que uno pide al juez que castigue á otro por el yerro ó maldad que hizo; *y suele distinguirse en *querella*, que es la primera peticion ó escrito en que se refiere el delito, y se pide la práctica de las diligencias conducentes á su averiguacion y la del delincuente, y en *acusacion formal*, que es el segundo escrito que el acusador presenta en vista de aquellas.*

2 * La acusacion debe hacerse por escrito, y expresando los nombres del acu-